



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección H. Desarrollo Sostenible y Calidad de la Agricultura y el Desarrollo Rural
H.3. Agricultura ecológica

15.12.2008

Rev.1

Directrices

para la importación de productos ecológicos en la Unión Europea

El documento que aquí se presenta se considera un documento de trabajo de los servicios de la Comisión, elaborado en colaboración con los Estados miembros. No produce efectos jurídicos vinculantes y, por su naturaleza, se entiende sin perjuicio de cualquier medida adoptada por la Comisión o por algún Estado miembro con arreglo a las prerrogativas de aplicación contempladas en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión, ni de la jurisprudencia correspondiente a esas disposiciones.

Directrices para la importación de productos ecológicos en la Unión Europea

- (1) Directrices sobre el contenido de las listas que deben publicarse
- (2) Directrices sobre las solicitudes de inclusión
- (3) Directrices para el informe de evaluación inicial de los organismos y las autoridades de control reconocidos a efectos de cumplimiento
- (4) Directrices para el informe de evaluación inicial de los organismos y las autoridades de control reconocidos a efectos de equivalencia
- (5) Directrices para la notificación a la autoridad de un tercer país
- (6) Directrices para el informe anual, incluidos los informes de evaluación subsiguientes
- (7) Directrices para la evaluación de la equivalencia
- (8) Directrices para la certificación de agrupaciones
- (9) Directrices sobre la publicación de la lista de operadores y la comunicación
- (10) Directrices para la gestión de irregularidades e infracciones
- (11) Directrices para la comprobación de las partidas entrantes por parte de las aduanas u otras autoridades

Abreviaturas empleadas:

- OC Organismo de control
AC Autoridad de control
OE Organismo de evaluación

1. Directrices sobre el contenido de las listas que deben publicarse

Artículos 3, 7 y 10 del Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión

A. Categorías de productos

Sólo deben indicarse las categorías generales: productos de origen vegetal o productos de origen animal. En casos especiales, pueden consignarse categorías de productos más específicas.

B. Números de código de los OC y las AC

(1) AC y OC reconocidos a efectos de control del cumplimiento (artículo 3): la Comisión les atribuirá un número de código.

(2) AC y OC mencionados en la lista de terceros países reconocidos (artículo 7): el tercer país asignará un número de código a cada OC y AC.

(3) AC y OC reconocidos a efectos de control de la equivalencia (artículo 10): la AC o el OC propondrá un número de código y la Comisión lo asignará.

Para los OC y las AC que figuren en varias listas, se propondrán números de código que los identifiquen sin posibilidad de duda ni confusión.

C. Duración de la inclusión en la lista

A fin de sincronizarla con el ciclo de acreditación habitualmente utilizado, que es de cuatro o cinco años, la duración de la inclusión en la lista se fijará, en condiciones normales, en cinco años.

2. Directrices sobre las solicitudes de inclusión

Artículos 4, 8, 11 y 19

A. Lengua de redacción de la solicitud

De preferencia, se convendrá con la Comisión por anticipado.

B. Formato de la solicitud

1. OC o AC reconocidos a efectos de control del cumplimiento (artículo 4): impreso conforme al modelo que figura más adelante.
2. Tercer país (artículo 8): en lugar de impreso, carta oficial del representante del país a la Comisión Europea.
3. OC o AC reconocidos a efectos de control de la equivalencia (artículo 11): impreso conforme al modelo que figura más adelante.
4. Autorización de importación en un Estado miembro (artículo 19): impreso previsto para la aplicación del artículo 11, apartado 6, del Reglamento 2092/91 (existe una versión diferente adaptada al artículo 19 del Reglamento 1235/2008).

Impreso

Solicitud de reconocimiento de un organismo de control o de una autoridad de control a efectos de control del cumplimiento según lo previsto en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo

1. Identificación

Nombre del organismo de control/de la autoridad de control¹

Dirección de las oficinas centrales (dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, sitio web)

Dirección de otras oficinas (dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, sitio web) y descripción de las actividades de cada una de ellas.

Sitio web interno en el que puede consultarse la lista de operadores sujetos al sistema de control.

Punto de contacto en el que puede obtenerse información inmediata sobre la situación de certificación de los operadores, las categorías de productos correspondientes y los operadores y productos a los que se haya retirado la autorización o el certificado.

2. Ámbito geográfico y categorías de productos correspondientes

Lista de terceros países en la que el organismo de control o la autoridad de control desarrollan sus actividades y para los que solicitan el reconocimiento.

Indíquense las categorías de productos para cada tercer país.

3. Expediente técnico

Véase el artículo 4, apartado 3, del Reglamento 1235/2008 de la Comisión (adjúntese).

Nombre del organismo de acreditación contratado para la elaboración de los informes de evaluación contemplados en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento 834/2007:

Acreditación vigente y duración de la misma:

4. Autenticación

Firma, nombre, cargo

Fecha

Sello

¹ Táchese lo que no proceda.

Impreso

Solicitud de reconocimiento de un organismo de control o de una autoridad de control a efectos de control de la equivalencia según lo previsto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo

1. Identificación

Nombre del organismo/de la autoridad de control²

Dirección de las oficinas centrales (dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, sitio web).

Dirección de otras oficinas (dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, sitio web) y descripción de las actividades de cada una de ellas.

Sitio web interno en el que puede consultarse la lista de operadores sujetos al sistema de control.

Punto de contacto en el que puede obtenerse información inmediata sobre la situación de certificación de los operadores, las categorías de productos correspondientes y los operadores y productos a los que se haya retirado la autorización o el certificado.

2. Ámbito geográfico y categorías de productos correspondientes

Lista de terceros países en la que el organismo de control o la autoridad de control desarrollan sus actividades y para los que solicitan el reconocimiento.

Indíquense las categorías de productos para cada tercer país.

3. Expediente técnico

Véase el artículo 11, apartado 3, del Reglamento 1235/2008 de la Comisión (adjúntese).

Nombre del organismo de evaluación contratado para la elaboración de los informes de evaluación contemplados en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento 834/2007:

Acreditación vigente y duración de la misma:

4. Autenticación

Firma, nombre, cargo

Fecha

Sello

² Táchese lo que no proceda.

3. Directrices para el informe de evaluación inicial de los organismos y las autoridades de control reconocidos a efectos de cumplimiento

Artículo 4, apartado 3, letra c)

El informe de evaluación puede ser elaborado por:

- las autoridades competentes (del tercer país interesado o de un Estado miembro);
- un organismo nacional de acreditación con competencias en el ámbito de la agricultura ecológica;
- un organismo internacional de supervisión o de acreditación especializado en agricultura ecológica.

En las presentes directrices, los términos «organismos de evaluación» (OE) se utilizan indistintamente para los tres tipos de organismos responsables del informe de evaluación.

Los organismos de evaluación deberán demostrar que cumplen los requisitos de la norma ISO 17011³, por ejemplo mediante revisión *inter pares*. Deberán estar dispuestos a someterse a ese tipo de revisión.

Deberán demostrar que el personal responsable de la evaluación de los organismos y las autoridades de control dispone de los conocimientos, la cualificación, la formación y la experiencia necesarias en el ámbito de la agricultura ecológica en general y de la normativa pertinente de la UE en particular.

Se recomienda a los organismos de evaluación que efectúen evaluaciones conjuntas y redacten informes de evaluación conjuntos. Asimismo, se les anima a que elaboren códigos de buenas prácticas y que se los comuniquen a la Comisión.

El informe inicial de evaluación deberá poner de manifiesto un profundo conocimiento de la normativa comunitaria e incluir una descripción detallada de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus requisitos. No recogerá excepciones ni efectuará interpretaciones. No se aceptarán certificaciones colectivas. Deberá crearse una base de datos SEED. Sólo podrán aplicarse aquellas reglas excepcionales que, según describan claramente las nuevas disposiciones de aplicación, se apliquen a todos los Estados miembros, y cuyas condiciones previas se cumplan.

El informe de evaluación inicial examinará el rendimiento operativo del organismo de control o de la autoridad de control, por lo que incluirá:

- (1) un informe sobre la inspección de los documentos generales pertinentes que describan la estructura, el funcionamiento y la gestión de la calidad del OC o la AC.
- (2) un informe sobre la inspección de las oficinas donde se archivan los documentos pertinentes y donde se adoptan las decisiones de certificación, que incluya:

³ Guía ISO/IEC 17011:2004: evaluación de la conformidad: requisitos generales para los organismos de acreditación que acreditan a los organismos de evaluación de la conformidad.

- (a) los resultados de las comprobaciones de los expedientes de los operadores y de la tramitación de los casos de incumplimiento y de las quejas, recurriendo para ello en caso necesario a visitas inopinadas y de seguimiento, actividades de toma de muestras e intercambio de información con otros OC y AC;
 - (b) una evaluación de los conocimientos, cualificación, formación y experiencia del personal en el ámbito de la agricultura ecológica en general y de la normativa pertinente de la UE en particular;
 - (c) las conclusiones de las entrevistas con el personal de control y certificación;
- (3) informes similares de inspecciones de oficinas en instalaciones críticas, es decir las instalaciones donde se efectúan las actividades que determinan o demuestran la eficacia de un organismo de control o de una autoridad de control;
- (4) el informe y las conclusiones de un número adecuadamente proporcional de inspecciones de operadores representativos⁴ para la ejecución de auditorías de revisión⁵ y/o auditorías testimoniales⁶. Esas inspecciones se llevarán a cabo en un número de terceros países proporcional al número de terceros países en los que el OC o la AC desarrolla sus actividades de control, e incluirá terceros países en los que tiene oficinas y terceros países en los que ejerce actividades de control a pesar de no disponer en ellos de oficinas.
- (5) una evaluación de los conocimientos de las condiciones y los idiomas locales.

El ámbito geográfico del informe reflejará el de la acreditación o el de la autorización de la autoridad competente.

⁴ Representativos en lo que respecta al tipo de producción, a la gama de actividades inspeccionadas, al tamaño de las operaciones y a la localización de los operadores bajo el control del OC o la AC. Por representativo se entenderá también suficientemente diversificado.

⁵ Auditoría de revisión: inspección, por parte de un evaluador, de un operador a fin de controlar el cumplimiento de los procedimientos operativos del OC o de la AC y de comprobar su eficacia.

⁶ Auditoría testimonial: observación, por parte del evaluador, de la inspección realizada por un inspector del OC o de la AC.

4. Directrices para el informe de evaluación inicial de los organismos y las autoridades de control reconocidos a efectos de equivalencia

Artículo 11, apartado 3, letra c)

El informe de evaluación puede ser elaborado por:

- las autoridades competentes (del tercer país interesado o de un Estado miembro);
- un organismo nacional de acreditación con competencias en el ámbito de la agricultura ecológica;
- un organismo internacional de supervisión o acreditación especializado en agricultura ecológica.

En las presentes directrices, los términos «organismos de evaluación» (OE) se utilizan indistintamente para los tres tipos de organismos responsables del informe de evaluación.

Los organismos de evaluación deberán demostrar que cumplen los requisitos de la norma ISO 17011⁷, por ejemplo mediante revisión *inter pares*. Deberán estar dispuestos a someterse a ese tipo de revisión.

Deberán demostrar que el personal responsable de la evaluación de los organismos y las autoridades de control dispone de los conocimientos, la cualificación, la formación y la experiencia necesarias en el ámbito de la agricultura ecológica en general y de la normativa pertinente de la UE en particular.

Se recomienda a los organismos de evaluación que efectúen evaluaciones conjuntas y redacten informes de evaluación conjuntos. Asimismo, se les anima a que elaboren códigos de buenas prácticas y que se los comuniquen a la Comisión.

El informe de evaluación inicial deberá contener una evaluación detallada de la equivalencia de las normas aplicadas con las normas de producción recogidas en los títulos III y IV del Reglamento 834/2007⁸ y de la equivalencia de las medidas de control aplicadas con las mencionadas en el título V del Reglamento 834/2007.

El informe de evaluación inicial examinará el rendimiento operativo del organismo de control o de la autoridad de control, por lo que incluirá:

- (1) un informe sobre la inspección de los documentos generales pertinentes que describan la estructura, el funcionamiento y la gestión de la calidad del OC o la AC.
- (2) un informe sobre la inspección de las oficinas donde se archivan los documentos pertinentes y donde se adoptan las decisiones de certificación, que incluya:

⁷ Guía ISO/IEC 17011:2004: evaluación de la conformidad: requisitos generales para los organismos de acreditación que acreditan a los organismos de evaluación de la conformidad.

⁸ Toda referencia al Reglamento 834/2007 se leerá y entenderá como referencia a ese Reglamento y a los Reglamentos de aplicación de la Comisión que remiten a él: Reglamento 889/2008, Reglamento xxxx/2008 y futuros reglamentos.

- (a) los resultados de las comprobaciones de los expedientes de los operadores y de la tramitación de los casos de incumplimiento y de las quejas, recurriendo para ello en caso necesario a visitas inopinadas y de seguimiento, actividades de toma de muestras e intercambio de información con otros OC y AC;
 - (b) una evaluación de los conocimientos, cualificación, formación y experiencia del personal en el ámbito de la agricultura ecológica en general y de la normativa pertinente de la UE en particular;
 - (c) las conclusiones de las entrevistas con el personal de control y certificación;
- (3) informes similares de inspecciones de oficinas en instalaciones críticas, es decir las instalaciones donde se efectúan las actividades que determinan o demuestran la eficacia de un organismo de control o de una autoridad de control;
- (4) el informe y las conclusiones de un número adecuadamente proporcional de inspecciones de operadores representativos⁹ para la ejecución de auditorías de revisión¹⁰ y/o auditorías testimoniales¹¹. Esas inspecciones se llevarán a cabo en un número de terceros países proporcional al número de terceros países en los que el OC o la AC desarrolla sus actividades de control, e incluirá terceros países en los que tiene oficinas y terceros países en los que ejerce actividades de control a pesar de no disponer en ellos de oficinas.
- (5) una evaluación de los conocimientos de las condiciones y los idiomas locales.

El ámbito geográfico del informe reflejará el de la acreditación o el de la autorización de la autoridad competente.

⁹ Representativos en lo que respecta al tipo de producción, a la gama de actividades inspeccionadas, al tamaño de las operaciones y a la localización de los operadores bajo el control del OC o la AC. Por representativo se entenderá también suficientemente diversificado.

¹⁰ Auditoría de revisión: inspección, por parte de un evaluador, de un operador a fin de controlar el cumplimiento de los procedimientos operativos del OC o de la AC y de comprobar su eficacia.

¹¹ Auditoría testimonial: observación, por parte del evaluador, de la inspección realizada por un inspector del OC o de la AC.

5. Directrices para la notificación a la autoridad de un tercer país

Artículo 4, apartado 3, letra d) y artículo 11, apartado 3, letra d)

El OC o la AC envía a las autoridades del tercer país una carta en la que se presenta y describe sus actividades de control en el tercer país.

Declaración firmada del OC o la AC en la que se compromete a respetar los requisitos legales que le impongan las autoridades del tercer país en cuestión.

6. Directrices para el informe anual

6.1 Informe anual de los organismos de control y las autoridades de control

Artículos 5 y 12

Según lo establecido en los artículos 5, apartado 1, letra c) y 12, apartado 1), letra b), los informes anuales incluirán una actualización tanto del expediente técnico original como del informe de evaluación inicial.

A. Actualización de la información del expediente técnico:

- (1) actividades de control efectuadas en cada tercer país durante el año anterior
- (2) resultados obtenidos, irregularidades e infracciones observadas y medidas correctoras adoptadas
- (3) cambios en las normas de producción y medidas de control aplicadas
- (4) otros cambios pertinentes

B. Actualización del informe de evaluación

El informe de evaluación contendrá los resultados de las evaluaciones sobre el terreno, las actividades de vigilancia y la reevaluación plurianual llevadas a cabo por el organismo de evaluación.

Las frecuencia, la distribución geográfica y el contenido de las actividades se ajustarán a los principios recogidos en las directrices 3 y 4 del informe de evaluación inicial.

6.2 Informe anual de los terceros países

Artículo 9

El contenido de los informes se detalla en ese artículo.

Formato: libre

7. Directrices para la evaluación de la equivalencia

Artículo 8, apartado 2, letras c) y d) y artículo 11, apartado 3, letra b)

Definición del término equivalente recogida en el Reglamento 834/2007, artículo 2, letra x): «en la descripción de diversos sistemas o medidas, equivale a capaz de cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad».

1. Los objetivos y principios de la producción ecológica plasmados en la norma evaluada (incluidos los requisitos legales directamente relacionados y pertinentes) deben compararse con los de la norma de base, en este caso los Reglamentos 834/2007 y 889/2008.

2. Es preciso llevar a cabo una comparación paralela de los requisitos pertinentes¹² recogidos en las normas técnicas completas.

Otra posibilidad es resumir la norma de base, incluidas las medidas de control, traduciéndola a requisitos esenciales y concisos en lenguaje corriente. Los evaluadores de la norma estudiada deberán indicar si ésta presenta un enfoque equivalente que se ajusta al requerido y reseñarán (sin copiarlos) los elementos del texto técnico o legal a fin de que los evaluadores puedan comprobarlos.

3. Mediante esta comparación, se elaborará un inventario de las diferencias sustanciales entre ambas normas. Para resolver esos asuntos pendientes, deberá recurrirse a la norma internacional, a saber, las directrices del Codex Alimentarius CAC/GL 32; en lo que se refiere a las cuestiones de control y certificación, se recomienda utilizar las directrices de mejores prácticas internacionales¹³.

4. El organismo de evaluación que haya llevado a cabo la evaluación de equivalencia deberá publicar sus resultados.

5. Las evaluaciones basadas en el Reglamento 2092/91 efectuadas antes del 1 de enero de 2009 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2009.

Se recomienda para la evaluación de la equivalencia la utilización y el desarrollo de las directrices metodológicas¹⁴ sobre mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

¹² Ejemplo: si la norma evaluada se refiere a la producción vegetal, la comparación no deberá detenerse en las normas de producción ganadera.

¹³ Como los Requisitos Internacionales para los Organismos de Certificación Orgánica, UNCTAD, FAO, IFOAM, octubre de 2008.

¹⁴ Como las directrices CAC/GL 34 del *Codex Alimentarius*: Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia respecto de los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos y la Guía para evaluar la equivalencia de normas y reglamentos técnicos de los productos orgánicos, UNCTAD, FAO, IFOAM, octubre de 2008.

8. Directrices para la evaluación de la equivalencia de los sistemas de certificación de agrupaciones de productores ecológicos aplicados en los países en desarrollo¹⁵

A. Objetivos de los sistemas de certificación de agrupaciones

1. Superar las dificultades económicas que supone el control de los pequeños operadores en los países en desarrollo (según la definición de la OCDE¹⁶).

B. Principio

2. Una parte considerable del trabajo de inspección recae en los inspectores internos en el marco del sistema de control interno implantado por la agrupación.
3. El organismo de control externo comprueba y evalúa la eficacia del sistema de control interno y otorga una certificación a la agrupación en su conjunto.

C. Ámbito de aplicación: ¿quienes pueden considerarse una agrupación?

4. En principio, sólo los pequeños agricultores pueden ser miembros de una agrupación titular de certificación colectiva. Las explotaciones agrícolas de mayores dimensiones (es decir, las que soporten unos costes de certificación externos inferiores al 2 % de su volumen de negocios) también pueden pertenecer a la agrupación, pero deben para ello someterse a una inspección anual por parte del organismo de inspección externo.
5. Los agricultores pertenecientes a la agrupación deben aplicar sistemas de producción similares y sus explotaciones han de estar geográficamente próximas las unas de las otras.
6. Las agrupaciones pueden organizarse de forma autónoma, por ejemplo, como cooperativas, o como grupos estructurados de productores afiliados a un transformador o un exportador.
7. La agrupación debe constituirse formalmente, sobre la base de acuerdos escritos con sus miembros. Debe disponer de gestión centralizada, procedimientos de toma de decisiones reglamentados y capacidad jurídica.
8. Cuando se destinen a la exportación, los productos deben ser comercializados por la agrupación como tal.

D. Sistema de control interno

¹⁵ Esas directrices se publicaron como documento de orientación de los servicios de la Comisión el 6 de noviembre de 2003.

¹⁶ <http://www.oecd.org> : Lista CAD de beneficiarios de AOD

9. El sistema de control interno de la agrupación será un sistema de calidad interno documentado que incluya un acuerdo contractual con cada uno de los miembros de la agrupación.
10. La agrupación designará inspectores internos responsables de los controles internos, tarea para la que recibirán la formación adecuada. El sistema de calidad interna dispondrá de normas destinadas a evitar o limitar los posibles conflictos de intereses de los inspectores internos.
11. Los inspectores internos efectuarán al menos una inspección anual a cada uno de los operadores, que incluirá visitas a sus parcelas y sus instalaciones.
12. El sistema de control interno contemplará el mantenimiento de la documentación apropiada, la cual se compondrá como mínimo de una descripción de las explotaciones y sus instalaciones, las plantas de producción, los productos cosechados, el acuerdo contractual con cada uno de los miembros y los informes internos de inspección.
13. El sistema de control interno contemplará la aplicación de sanciones a los miembros que no cumplan las normas de producción. Se informará al organismo de inspección externo de los casos de irregularidad e incumplimiento detectados y de las medidas correctoras impuestas junto con los plazos para su ejecución.

E. Organismo de control externo

14. El organismo de control externo evaluará la eficacia del sistema de control interno con la finalidad de determinar el cumplimiento de las normas de producción por parte de todos los operadores.
15. Firmará un acuerdo contractual con la agrupación.
16. Dicho organismo llevará a cabo al menos una inspección anual de la agrupación, que incluirá la visita a determinado número de explotaciones agrícolas con el fin de determinar el cumplimiento de las normas y de evaluar la eficacia del sistema de control interno.
17. Cada año, el organismo de control externo seleccionará, mediante criterios de riesgo debidamente justificados, una muestra de explotaciones agrícolas que serán sometidas a la inspección anual (cuyo número mínimo debe ser 10). Para una situación de riesgo normal, la muestra no debe ser inferior a la raíz cuadrada del número de explotaciones en el grupo. Para las situaciones de riesgo medio a alto, los organismos de inspección externos determinarán un factor de riesgo de al menos 1,2 y 1,4, respectivamente.

Las explotaciones visitadas por el organismo de inspección externo deben, en su mayoría, diferir de un año al siguiente.

Número mínimo de explotaciones que debe inspeccionar el organismo de inspección externo

Número de miembros de la agrupación = n	Factor de riesgo normal	Factor de riesgo medio	Factor de riesgo alto
	1	1.2	1.4
Mínimo	10	12	14
n	Raíz cuadrada de n	1,2 raíz cuadrada de n	1,4 raíz cuadrada de n

Los factores utilizados para definir el riesgo incluyen:

a) factores relacionados con la magnitud de las explotaciones

- tamaño de las explotaciones
- valor de los productos
- diferencia entre el valor de los productos ecológicos y el de los productos convencionales

b) factores relacionados con las características de las explotaciones

- grado de similitud de los sistemas de producción y de los cultivos dentro de la agrupación
- riesgos de entremezclado y/o contaminación de productos

c) experiencia

- años de funcionamiento de la agrupación
- número de nuevos miembros registrados al año
- naturaleza de los problemas encontrados durante los controles en años anteriores y resultados de anteriores evaluaciones de la eficacia del sistema de control interno
- gestión de los posibles conflictos de interés de los inspectores internos
- rotación del personal.

18. Las explotaciones de mayores dimensiones, los transformadores y los exportadores serán inspeccionados anualmente por el organismo de control externo.

19. En caso de que el organismo de control externo determine que el sistema de control interno adolece de una grave falta de fiabilidad y eficacia, incrementará el número de explotaciones sujetas a la inspección anual a un número mínimo de tres veces la raíz cuadrada del número de explotaciones de la agrupación.

20. El organismo de control externo aplicará a las agrupaciones una política documentada de sanciones. En los casos en que determine que el sistema de control

adolece de falta de fiabilidad y eficacia, el organismo de inspección externo aplicará a la agrupación en su conjunto sanciones que en caso de deficiencia grave podrán incluir la retirada de la certificación del grupo.

21. En su informe a las autoridades supervisoras competentes, el organismo de control externo se remitirá a todos los puntos de las presentes directrices.

9. Directrices sobre la publicación de la lista de operadores

Artículo 3, apartado 2, letra e) y artículo 10, apartado 2, letra e)

1. En el sitio web figurarán todos los operadores sometidos a control, al menos en lo que respecta a las exportaciones a la Unión Europea.
2. El sitio web incluirá el nombre, el tercer país de actividad, el lugar, el tipo de productos y la situación de certificación (ecológicos o derivados de productos ecológicos) de cada operador.
3. Además, indicará un punto de contacto en el que se podrá obtener más información.
4. Se mencionarán las siguientes categorías de producción para cada operador: producción primaria, transformación o exportación.
5. Se indicarán los productos y los operadores a los que se haya retirado la certificación, así como el periodo correspondiente. Los productos derivados de productos ecológicos se identificarán claramente.
6. Podrán acceder al sitio web todos aquellos que así lo soliciten.
7. El sitio web se actualizará regularmente¹⁷, indicándose la fecha de la última actualización.
8. Las cuestiones elevadas por las autoridades de control y los organismos de control reconocidos o por las autoridades competentes reconocidas a los OC o a las AC sobre la situación de certificación de determinados productos recibirán respuesta en un plazo de dos días hábiles.

¹⁷ Por ejemplo, en un plazo no superior a dos semanas después de la adopción de alguna decisión y no superior a dos días en caso de retirada de una certificación a un operador.

10. Directrices para la gestión y la comunicación de irregularidades e infracciones relativas a los productos importados

1. Al recibir los productos ecológicos importados, el **importador** comprobará los productos y los documentos correspondientes (véase el artículo 34 del Reglamento 889/2008). En caso de duda, deberá informar inmediatamente de ello al OC o a la AC (véase el artículo 91 del Reglamento 889/2008).
2. El **órgano de control o la autoridad de control** informarán de las irregularidades y las infracciones detectadas en relación con los productos importados o destinados a la importación al OC o la AC del exportador, información que remitirán asimismo al OE del OC o la CA del exportador. Además, comunicarán inmediatamente esas irregularidades e infracciones a la autoridad competente del Estado miembro en el que el importador haya notificado sus actividades, a fin de advertir a los demás Estados miembros de la posibilidad de que se presenten mercancías rechazadas para la importación en su territorio.
3. Cuando el producto sea originario de un tercer país autorizado, el **Estado miembro** notificará el caso a la Comisión. **La Comisión** se pondrá en contacto con el tercer país en cuestión y le solicitará que se realice una investigación. Mantendrá a los Estados miembros designados co-ponentes para este tercer país informados de la situación y les solicitará su asistencia cuando así lo considere apropiado.
4. Cuando el producto sea originario de un tercer país no autorizado, el **Estado miembro** notificará el caso a la Comisión. **La Comisión** se pondrá en contacto con el OC o la AC en cuestión y le solicitará que realice una investigación o que adopte las medidas correctoras apropiadas, enviando copia de esa solicitud al OE correspondiente. Mantendrá a los Estados miembros que actúen como co-ponentes informados de la situación y les solicitará su asistencia cuando así lo considere apropiado.
5. Los **OE** investigarán las irregularidades e infracciones relativas a las AC o los OC que hayan evaluado y respecto de las que hayan obtenido información en el contexto de sus actividades de vigilancia y de reevaluación plurianual.
6. Por lo que respecta al sistema transitorio de autorizaciones de importación de los Estados miembros, no hay cambios. El sistema se describe en el artículo 19, apartados 1 a 3 del Reglamento 1235/2008.
7. Las peticiones de OC y AC reconocidas o de autoridades competentes reconocidas presentadas a los OC o a las AC en relación con sospechas de fraudes o infracciones recibirán respuesta en un plazo de dos días hábiles.

11. Directrices para la comprobación de las partidas entrantes por parte de las aduanas u otras autoridades

Directrices en preparación, especialmente en lo que respecta al reconocimiento de los productos ecológicos importados conforme al artículo 32 del Reglamento 834/2007.